

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ALONSO CÓRDOBA CÓRDOBA.

Radicación: No. 2015-00073-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 24 de abril de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de ALONSO CÓRDOBA CÓRDOBA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 12 de abril de 2021, contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 24 de febrero de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 24 de abril de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha del 24 de abril de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$571.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df20f0587a3419869459c8ea228a426725b5e598e38353da4e16913c7e5b380**

Documento generado en 30/03/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILIA MONTOYA MEJIA
DEMANDADO: LEONARDO GARZON ORTIZ
RADICACIÓN: 2022-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondió por reparto a este Despacho judicial conocer de la demanda de la referencia siendo menester en primer lugar entrar a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento de pago para cuyo efecto se advierte:

En el acápite de hechos indica el apoderado de la parte demandante que el demandado incumplió el contrato de fecha 28 de septiembre de 2018, razón por la cual se inicia la ejecución forzosa, sin embargo, los valores exigidos en las pretensiones, no coinciden con lo expuesto en el documento aportado como base de ejecución, puesto que solicita se libre mandamiento por un valor mayor al pactado en el acuerdo y en proporciones distintas a las estipuladas en el mismo.

El apoderado de la parte demandante allega como sustento a sus pretensiones unos recibos de pago, que no se encuentran aceptados por el aquí demandado, haciendo que estos tampoco sean exigibles. De acuerdo a esto, este despacho encuentra que el documento base de la ejecución no es claro, expreso, ni exigible. **"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta... "La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. "Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)".**

Así las cosas, no puede haber ejecución sin que exista un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde –*nulla executio sine titulo*–, por cuanto la esencia del proceso de ejecución

la constituye la existencia de un título ejecutivo, por lo que conlleva a este despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, de pago por la vía ejecutiva, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería al abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, identificado con la C.C. 79.276.072 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.895 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **246bb8d9ef84cea391af38265938bbe90c523f6413a1d0480469df945d3a255f**

Documento generado en 30/03/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ARTURO JIMENEZ ARANGO
RADICACIÓN: 2022-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Evidenciada la constancia secretarial y observando que la apoderada de la parte actora subsano el yerro presentado en la demanda, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA y en contra de ARTURO JIMENEZ ARANGO, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, por los valores estipulados en el pagaré **No. 4730083895**, discriminados de la siguiente manera:

A.- OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$8.280.703) MCTE., por concepto de cuota vencida el día 14 de agosto de 2021.

B.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 15 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

C.- DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$19.925.641) MCTE., por concepto de capital acelerado, base de recaudo ejecutivo.

D.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 17 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la C.C. 36.173.846 de Neiva, Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.256 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5510cb2d09a83274afdedc3a95be9aba8cf154538fbae53c4ebe6f85d3f6870b**

Documento generado en 30/03/2022 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: HERMIDES HERRERA.

Radicación: No. 2019-340-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HERMIDES HERRERA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 19 de enero de 2022, contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 01 de marzo de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$480.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e603787afff04ccfa0cd2c8ccb119211776e94b68c9d7a45b761f12848a5418**

Documento generado en 30/03/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MISAEL CARDENAS SAENZ.

Radicación: No. 2019-399-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 24 de enero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MISAEL CARDENAS SAENZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curadora ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 06 de octubre de 2021, contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 01 de marzo de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente a la curadora ad litem de la providencia de fecha 24 de enero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.951.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed610578113e812d11e86e3a74b74667fa5085286331b9f2e4afa081aea0397**

Documento generado en 30/03/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO BORRAES ALARCON.

Radicación: No. 2020-011-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 28 de enero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS FERNANDO BORRAES ALARCON, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 28 de octubre de 2021, contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 01 de marzo de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 28 de enero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.963.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143b82ebcd2fa90db46c8ccadd751c5bd50ace91cadcca07f9fe8236a56abf29**

Documento generado en 30/03/2022 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIME RAMIREZ.

Radicación: No. 2020-050-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 02 de julio de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIME RAMIREZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 12 de octubre de 2021, contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 01 de marzo de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 02 de julio de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de julio de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.749.800. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06387d3b8c7b8036774c024e7dbea0d961dc8209c7efd3b0ca639a2db814bf0**

Documento generado en 30/03/2022 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NORELY NAVARRO SOLANO.

Radicación: No. 2020-138-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NORELY NAVARRO SOLANO, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a la demandada de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que la representara; el curador designado mediante memorial del 16 de diciembre de 2021, contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 24 de febrero de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$514.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864e53289f2fb98d1faf8077ee8bf165ea472aa510692a2e1b446e2cd0408b30**

Documento generado en 30/03/2022 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE RAMIRO OSPINA CASTILLO.

Radicación: No. 2020-186-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 3 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE RAMIRO OSPINA CASTILLO, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 19 de enero de 2022, contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 24 de febrero de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 3 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.296.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd9b33d7517bc4d2a1ebb0d337634fc57ba552506fc4a9d17675cf7e5e2b211**

Documento generado en 30/03/2022 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: RODRIGO BONILLA VARGAS.

Radicación: No. 2020-286-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RODRIGO BONILLA VARGAS, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 19 de enero de 2022, contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 24 de febrero de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 14 de enero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.823.300. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f282d7dab57355bde8b7c7e9b3f8740dd30b606f07a658faf9f840159baaa2**

Documento generado en 30/03/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<i>PROCESO:</i>	<i>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>INGRID LORENA CASTRO CORREA</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>JHON FERNANDO MELO</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>2019-00335</i>

Vencido en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, procede el despacho a señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con los artículos 392 y 397 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

D I S P O N E:

1.- SEÑALAR la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día cuatro (4) de mayo del año en curso, con el fin de realizar la audiencia inicial y de trámite y juzgamiento.

Conforme a lo solicitado y aportado por las partes, se decretarán las siguientes pruebas:

Parte demandante.

Documentales:

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

Parte demandada

Documentales:

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte a la demandante.

Decretase interrogatorio de parte a la demandante, el cual será practicado por la parte demandada.

2.- Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia señalada se aplicarán las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 372 del C.G.P.

Por secretaría cítese a las partes para que concurran a rendir interrogatorio de parte, conciliación y demás asuntos, en la fecha indicada.

Infórmese a las partes el canal digital que será utilizado para la realización de la audiencia de manera virtual. Indíquese la plataforma y link para misma.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed08bc05b3e1df9c1f9702381187067515fb0a7686a2bda334d795a7cd4226b**

Documento generado en 30/03/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUCIA RAMÍREZ OLAYA Y OTROS.
DEMANDADO: DORITA GAONA CABRERA Y OTRO.
RADICACIÓN: 2022-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- No indica si los demandados DORITA GAONA CABRERA Y ALBERTO GAONA CABRERA, tienen o no correo electrónico u otro canal digital en donde puede recibir notificaciones judiciales, exigencia contenida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

2.- No se allegó aporte del avalúo catastral actualizado del predio sub lite (art. 26-4 del C. G. del P.).

3.- Aunque en el acápite de pruebas se indica que, como dictamen pericial, se allegó avalúo comercial realizado por el señor JESUS HERNEY PARRA FLOREZ, el mismo no se encontró adjunto en la demanda, dictamen pericial requerido para determinar el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3º del artículo 406 ibid. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P. Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4.- No se allegó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad en materia de procesos que se tramitan ante la jurisdicción civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, o en su defecto al inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, *“cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”*.

De conformidad con lo anterior, no reúne los requisitos establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los numerales 1, 2 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, identificada con la C.C. 730.505.638 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 259.520 del

C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39c9961fc66fd27cda0b7dc372fdc48ec32231731b609c82fb95a5af5e352e0**

Documento generado en 30/03/2022 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: RUBIAN ANDRES CARDENAS QUIROS y OTRA
RADICACIÓN: 2022-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

- 1.- En el acápite de pretensiones, se observa que se está cobrando simultáneamente intereses corrientes e intereses moratorios.
- 2.- En el acápite de pretensiones, en el numeral 2.1.3, el apoderado de la parte demandante solicita que se libre mandamiento por los intereses moratorios sobre el capital insoluto pactado en el pagaré No. 11396929, con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2022 , aunado a ello, solicitó que los intereses moratorios sean liquidados desde el 25 de noviembre de 2021, fecha en la que aún no era exigible dicha obligación, debiéndose indicar que los intereses moratorios se liquidan desde el día que se constituye en mora la obligación.
- 3.- El apoderado de la parte demandante no establece la cuantía del proceso, requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los numerales 4 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, identificada con la C.C. 1.117.540.787 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 314.581 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceddf3cd51e7732b01744e8d5132bd94551acce73c53eccc748801080fd25681**

Documento generado en 30/03/2022 03:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLAC LTDA
DEMANDADO: MARCO ANTONIO AGUILERA ROSERO y OTRO
RADICACIÓN: 2022-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- En el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante solicita que se libre mandamiento por concepto de los intereses moratorios desde el día de vencimiento de las cuotas, debiéndose indicar que los intereses moratorios se liquidan desde el día que se constituye en mora la obligación.

De conformidad con lo anterior, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, identificada con la C.C. 1.117.547 082 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 355.917 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e868b341f9dbad80078035ca28bc1fa29096513ee44099772bb74f7ecc3e3822**

Documento generado en 30/03/2022 03:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MILTON FABIAN LOSADA PERDOMO
RADICACIÓN: 2022-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- En el acápite de hechos, no se indica fecha de aceptación de las obligaciones, tampoco se menciona si han realizado abonos, o si los valores objeto de la demanda son por concepto de cuotas vencidas o capital acelerado, puesto que, aunque se manifiesta que la fecha de vencimiento de las obligaciones fue el día 17 de febrero de 2022, las tablas de amortización allegadas indican que dichas obligaciones serían pagadas mediante cuotas anuales. Situación que hace confusos los hechos de la demanda, siendo requisito, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que los mismos sean claros.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2220855e91b339d27b745d5a6916bb01355c8f3af9e5e293e709e6803a401410**

Documento generado en 30/03/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ARTURO JIMENEZ ARANGO
RADICACIÓN: 2022-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado ARTURO JIMENEZ ARANGO (c.c. 1.115.945.753), en los BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, Limitando la medida hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000,00) MCTE.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890eb291bacc098f8edc6290dc14e749632a51777589bd5d3a3d559dabeab580**

Documento generado en 30/03/2022 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: CELIMO GALARZA FERLA
RADICACIÓN: 2019-00344-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente de la curadora ad litem doctora DORIS XIOMARA PRIETO PEREZ, designada para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificada por conducta concluyente a la doctora DORIS XIOMARA PRIETO PEREZ, en su calidad de curadora ad-litem del demandado CELIMO GALARZA FERLA, de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación del demando, presentada por la doctora DORIS XIOMARA PRIETO PEREZ, en su calidad de curadora ad-litem del demandado CELIMO GALARZA FERLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed25e272c16acd7177c1d6fc2235485379436200faeaf00e59a9eec48ed9fc5**

Documento generado en 30/03/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>